

I Periodo Ordinario	Poder Legislativo del Estado de Campeche, 8 de Octubre de 2015.	Año I
I Año Ejercicio Constitucional	<u>CUARTA SESIÓN</u>	Número 4

CONTENIDO

ORDEN DEL DIA	2
CORRESPONDENCIA.....	3
INICIATIVAS	4
Iniciativa para adicionar los artículos 441-bis 5, 441-bis 6, 441-bis 7 y un quinto párrafo al artículo 470 bis al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, promovida por el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.....	4
Iniciativa para reformar la fracción VIII del artículo 123 y adicionar los artículos 188 ter, 188 quáter y 188 quintus a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, promovida por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.	8
Iniciativa para reformar la denominación del Título Quinto y adicionar los artículos 308 bis, 308 ter, 308 quáter y 308 quintus y un Capítulo XI al Código Civil del Estado, promovida por el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.....	21
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.....	23
Iniciativa para reformar los artículos 175 y 305 del Código Civil del Estado, promovida por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.....	24
DIRECTORIO.....	28

I

“2015, Año de José María Morelos y Pavón”

ORDEN DEL DIA

1. Pase de lista.
 2. Declaratoria de existencia de quórum.
 3. Apertura de la sesión.
 4. Lectura de correspondencia.
 - Diversos oficios
 5. Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.
 - Iniciativa para adicionar los artículos 441-bis 5, 441-bis 6, 441-bis 7 y un quinto párrafo al artículo 470 bis al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, promovida por el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
 - Iniciativa para reformar la fracción VIII del artículo 123 y adicionar los artículos 188 ter, 188 quáter y 188 quintus a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, promovida por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.
 - Iniciativa para reformar la denominación del Título Quinto y adicionar los artículos 308 bis, 308 ter, 308 quáter y 308 quintus y un Capítulo XI al Código Civil del Estado, promovida por el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
 - Iniciativa para reformar los artículos 175 y 305 del Código Civil del Estado, promovida por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.
 6. Lectura de dictámenes.
 7. Lectura y aprobación de minutas de ley.
 8. Asuntos generales.
 - Participación de legisladores.
 9. Declaración de clausura de la sesión.
-

CORRESPONDENCIA

- 1.- Las circulares número 32, 33 y 34 remitidas por el H. Congreso del Estado de Hidalgo.

 - 2.- Los oficios número 0268/2015 y 359/2015 remitidos por el H. Congreso del Estado de Quintana Roo.
-

INICIATIVAS

Iniciativa para adicionar los artículos 441-bis 5, 441-bis 6, 441-bis 7 y un quinto párrafo al artículo 470 bis al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, promovida por el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Las suscritas diputadas María Rafaela Santamaría Blum, María Dinorah Hurtado Sansores y Adda Luz Ferrer González integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y fracción I del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la **Iniciativa para adicionar los artículos 441-bis 5, 441-bis 6, 441-bis 7 y un quinto párrafo al artículo 470 bis al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche**, la cual se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para adecuarse a la realidad social, la legislación, debe ser objeto de estudios, actualizaciones y modificaciones.

Una sociedad bien conformada supone varias instituciones básicas, entre ellas la familia, y precisamente uno de los temas más difíciles y sensibles de abordar de dicha institución, es el del reconocimiento de los hijos. En este respecto, en nuestro Estado, hace falta un replanteo serio, garante del interés superior del menor. Reconocemos que en materia de paternidad, nuestra legislación procesal civil, no se ha adecuado al ritmo de las circunstancias que los campechanos actualmente estamos viviendo, pues no contamos específicamente con herramientas científicas modernas que permitan probar el derecho y las obligaciones que conlleva la paternidad, por ello la necesidad de promover la actualización de nuestra legislación.

El tema del reconocimiento del derecho a la paternidad conlleva a una serie de obligaciones afines a los menores, lo que constituye un aspecto crucial, ya que los niños requieren una asistencia inmediata destinada a cubrir sus necesidades apremiantes.

La indiferencia ante las obligaciones de ejercer una paternidad responsable, revela debilidades en nuestro Código de Procedimientos Civiles, sin embargo el compromiso de esta Soberanía se mantiene inalterable por hacer exigible el derecho humano de la filiación, derecho reconocido a la infancia y que se encuentra plasmado en instrumentos jurídicos nacionales, así como en instrumentos de carácter internacional vinculantes para el Estado Mexicano.

Resulta de la más elemental justicia social la búsqueda y aportación de todas aquellas condiciones que apoyen a las mujeres embarazadas y a sus hijos al respeto de la dignidad de todo ser humano.

Para el caso de los instrumentos nacionales garantes de los derechos humanos de las niñas y los niños, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa el referente obligado a observar. En este sentido nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o. que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, agrega también que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos de la niñez. De igual forma se pronuncian la Declaración de los Derechos del Niño; la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, que conceden al menor, el derecho a conocer la identidad de sus padres, por ende, al ser México Estado parte debemos de armonizar nuestra legislación adjetiva civil con tales disposiciones internacionales.

Por otra parte, la paternidad responsable fue un tema recurrente entre las participantes en el Parlamento Femenil, Campechanas Llegando a Acuerdos, convocado por esta Sexagésima Primera Legislatura con el propósito de coadyuvar a mejorar la legislación en torno a la eliminación de todas las formas de discriminación de género y garantizar el respeto a los derechos humanos de las mujeres y de los niños.

De igual manera, los niños participantes en la Décimo Cuarta Legislatura Infantil, insistieron en la urgencia de proteger desde la ley todos los derechos de la infancia.

Por ello, como un esfuerzo de esta Soberanía de traducir en ley la protección de los derechos de la infancia en materia de filiación, se presenta a consideración del Pleno de esta Cámara la iniciativa de adiciones al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, que tiene como fin primordial hacer exigible el cumplimiento de la obligación de los padres de reconocer a sus hijos nacidos fuera del esquema del matrimonio para el cumplimiento eficaz de las obligaciones jurídicas que de ello deriven. Factores importantes de protección y desarrollo de la niñez.

La presente iniciativa establece el procedimiento específico a seguir para establecer la presunción de la paternidad, que surge al desconocerse la misma, y la forma para probar dicha presunción, incluyéndose como una medida protectora del Estado la posibilidad de admitir entre los medios de prueba pericial, la prueba de marcadores genéticos mediante el estudio del ácido desoxirribonucleico de las células (ADN), pues entendemos que mediante este procedimiento científico, los caracteres hereditarios permitirán determinar si existe o no un vínculo de parentesco por consanguinidad y se podrá reconocer la paternidad.

Los adelantos en la ciencia en el campo de la genética, han documentado la importancia de las pruebas de ADN, como herramienta técnica que prueba de forma concluyente la determinación de la paternidad, entre otras cosas, por ello lo benéfico de su inclusión.

En torno a ella, refiere la iniciativa que la investigación de la filiación para el reconocimiento de la paternidad puede ser solicitada por parte de la madre o quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia del menor e incluso el Ministerio Público al Juez de lo Familiar, quien ordenará la práctica de la misma a la persona señalada, de acuerdo a lo estipulado en la ley.

Entendemos que mediante este procedimiento científico, los caracteres hereditarios permitirán determinar si existe o no un vínculo de parentesco por consanguinidad y se podrá reconocer la paternidad. Los integrantes de esta Legislatura sabemos de los costos de la prueba de ADN, por ello en principio significamos que sea cubierto por la persona demandante, por ser ésta el principal actor interesado en la realización de la misma, sin embargo, considerando que existen muchas mujeres que asumen la crianza de sus hijos y que tienen escasos recursos

económicos, por lo que una vez concluido el proceso, si la prueba resulta positiva el demandado tendrá que devolver el costo cubierto en auxilio a la demandante.

Mención también merece que para el caso de que la acción de reconocimiento de paternidad resultare procedente, el Juez en la sentencia fijará una pensión alimentaria para el menor y ordenará al oficial del Registro Civil la expedición de una nueva acta de nacimiento al menor, en la que aparezca el nombre de sus progenitores, sin ninguna mención de ser hijo reconocido.

En suma con esta iniciativa creemos estar abonando a la cultura de una vida digna; a una vida integra, en familia, pues el hecho de que un menor sea reconocido por su progenitor, no solo le da identidad, sino que también le da derecho a ser cuidado, alimentado, educado y protegido.

Fue también una demanda reiterada de las participantes en el Parlamento Femenil, que sus propuestas fueran debidamente atendidas por esta Legislatura, y de ser viables, se concretaran en reformas legales y no quedarán sólo en el discurso.

Con esta iniciativa damos puntual y oportuna respuesta a una de las demandas más sentidas formuladas en el seno del Parlamento Femenil.

En mérito a lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número ____

ÚNICO.- Se adicionan los artículos 441-bis 5, 441-bis 6, 441-bis 7 y un quinto párrafo al artículo 470 bis al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Art. 441-bis 5.- La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios, incluyéndose la prueba biológica molecular del ácido desoxirribonucleico de las células (ADN).

La prueba del ácido desoxirribonucleico (ADN), podrá ser ordenada por el Juez, pudiendo realizarse en cualquier institución que tenga capacidad científica y tecnológica para ello. La toma de las muestras que correspondan se realizará en audiencia en presencia del Juez, del Ministerio Público y de un representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

Esta prueba puede ser ofrecida por las partes o por quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia del menor e incluso el Ministerio Público al Juez de la causa, quien ordenará la práctica de la misma en la persona del presunto progenitor.

Si se propusiera esta prueba y el presunto progenitor no asistiere a la práctica de la prueba o se negase a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario.

Si desahogada la prueba esta resultara positiva, el juez deberá fijar una medida cautelar por concepto de alimentos en caso de menores e incapacitados, o de quien deba recibirlos conforme a la ley.

Art. 441-bis 6.- El costo de la prueba del ácido desoxirribonucleico (ADN) debe ser cubierto en principio por el oferente. Una vez concluido el proceso y causado estado la sentencia, si la prueba resulta positiva el demandado quedará obligado a devolver el costo al oferente.

Art. 441-bis 7.- En caso de resultar procedente la acción, en la sentencia que se decrete el reconocimiento de la paternidad, el Juez fijará en definitiva el monto de la pensión alimenticia para quien deba recibirla y ordenará al oficial del Registro Civil la expedición de una nueva acta de nacimiento.

El Registro Civil archivará bajo la más absoluta confidencialidad la sentencia judicial de reconocimiento de filiación.

Art. 470 bis.-

.....

.....

La prueba biológica molecular del ácido desoxirribonucleico de las células (ADN) tendrá validez plena.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido de este decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA R. SANTAMARÍA BLUM

DIP. MARÍA DINORAH HURTADO SANORES

DIP. ADDA LUZ FERRER GONZÁLEZ

Iniciativa para reformar la fracción VIII del artículo 123 y adicionar los artículos 188 ter, 188 quáter y 188 quintus a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, promovida por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 123 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 188 TER, QUATER Y QUINTUS, A LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA CREAR LAS GACETAS MUNICIPALES Y EL REGISTRO ESTATAL DE PUBLICACIONES OFICIALES.

Los integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción II, 47 y 48 de la Constitución Política, así como por los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, vengo ante esa Soberanía a efecto de presentar la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Fracción VIII del Artículo 123 y se adicionan los Artículos 188 Ter, Quáter y Quintus, a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, para crear las Gacetas Municipales y el Registro Estatal de Publicaciones Oficiales, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

1.- Antecedentes.

Ejercer e impulsar la participación democrática, es un compromiso de los gobiernos federal, estatales y municipales para con los ciudadanos. Existen diversas formas de cumplir con ese quehacer, pero el más oportuno y cercano a los ciudadanos, es el acceso a la información y transparencia de los actos administrativos que llevan a cabo nuestros representantes, sobre todo con relación al manejo de los recursos públicos, ya que esa información, les otorga a los ciudadanos la posibilidad de ejercer un control efectivo sobre los mismos y sobre los funcionarios que los administran.

Hacer público el quehacer administrativo y financiero de quienes nos gobiernan garantiza la transparencia de los actos públicos e inclusive la gobernabilidad, generando confianza y credibilidad, por eso esa transparencia es tan necesaria, a fin de conocer en tiempo y forma, los actos, contratos y gestiones de las instituciones de los gobiernos en todos los niveles, pero sobre todo de los Municipios, siendo estos la base de nuestra división territorial, organización política y administrativa.

En este sentido, el interés del legislador como representante de los ciudadanos mexicanos, debe ir encaminado a lograr que nuestros gobernantes, sean estos a nivel estatal o municipal, rindan cuentas claras y transparentes de sus actividades, acuerdos y decisiones político-administrativas ante los ciudadanos y que éstos puedan consultar y evaluar de manera constante las acciones de sus gobernantes, logrando al mismo tiempo una

mayor participación del pueblo en el ejercicio de su soberanía.

A partir de esta premisa, quienes legislamos y representamos a nuestros conciudadanos, debemos tener la disposición de crear las condiciones que permitan fortalecer la participación de los ciudadanos en el proceso de definición y ejecución de la gestión pública y por ende, someter a nuestras gobernantes, al control y evaluación de sus resultados, en forma efectiva, suficiente y oportuna. Para ello debemos crear o modernizar los mecanismos jurídicos y administrativos existentes, que garanticen el desarrollo individual y colectivo de los Estados y Municipios.

Como lo señala la historia, para los países de tradición política liberal, la soberanía reside originalmente en el pueblo, y el nuestro es un país que, al menos en sus constituciones liberales desde 1824, reconoce este principio, el de la soberanía popular, la cual se ejerce ejercida desde la organización política más inmediata a la comunidad, es decir, el gobierno municipal. Siendo el Ayuntamiento, el órgano que gobierna al municipio, producto de la elección popular y que expresa la soberanía del pueblo.

En México, el Ayuntamiento se conforma con base en esa la elección popular, donde el ciudadano común, haciendo uso de su soberanía, junto con otros ciudadanos, decide quién lo representa, quién lo gobierna, quién ha de garantizar sus derechos, quién ha de resguardar su libertad, quién ha de fomentar su desarrollo social, político y cultural.

Si bien es cierto que esta condición sociopolítica no fue la imperante en los siglos XIX y mediados del XX, también lo es el hecho de que México ha avanzado en los últimos tiempos hacia un modelo federalista. Recordemos que es a partir de la década de los setenta y ochenta del siglo veinte, la ciudadanía de los estados local, impulsó todo un proceso de "transición democrática" que se ha venido abriendo paso y consolidando, con la creación de gobiernos legítimos, autónomos y plurales.

Las grandes reformas no se han impulsado desde arriba, no en forma piramidal, no desde los gobiernos hegemónicos surgidos desde a finales de la década de los Treinta. No, ha sido precisamente desde lo local, que los ciudadanos se descubrieron a sí mismos como auténticos impulsores de un federalismo real y palpable. Un federalismo que permitió poco a poco la creación de verdaderas instancias de gobierno, depositarias de la voluntad popular y capaces de responder a las demandas ciudadanas.

Y es precisamente a través de este impulso local que se lograron diversas reformas constitucionales, que han permitido la consolidación del Municipio, como ese ente político-administrativo que está cada vez más cerca de los ciudadanos. Estas reformas se iniciaron en 1920, cuando se trató el tema de la proporcionalidad al número de habitantes de cada estado, a fin de disponer de no menos de 15 diputados por entidad.

La segunda reforma, se dio el 29 de abril de 1933, la cual precisó la no reelección absoluta para gobernadores y

la no reelección relativa para diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

La tercera reforma, del 8 de enero de 1943, estableció que los gobernadores no podían durar en el ejercicio del poder menos de cuatro años, ni más de seis.

La cuarta reforma, del 12 de febrero de 1947 fue de gran importancia histórica, al otorgar el derecho al voto a la mujer para participar en elecciones municipales.

La quinta reforma, del 17 de octubre de 1953, otorgó plena ciudadanía a la mujer para participar en todos los procesos electorales.

Más tarde, el 6 de febrero de 1977, se introduce una nueva reforma para introducir al régimen municipal el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos cuya población fuere de 300 mil o más habitantes.

Ya en la década de los ochenta, específicamente el 3 de febrero de 1983, una nueva reforma redistribuyó las competencias entre los niveles de gobierno, aseguró la autonomía política y económica del municipio, definió relaciones con el gobierno en un marco de libertad y respeto mutuo para refrendar el federalismo y se reconoció la descentralización y el regionalismo.

Finalmente, en junio de 1999, se lleva a cabo la última reforma que buscó privilegiar a la democracia como forma de vida política que reconoce los valores colectivos y el poder vecinal para garantizar y proteger la vida en común, los valores individuales y públicos, por lo cual el municipio es la escuela elemental de la democracia.

Esa democracia debe estar asociada a la instalación y legitimación de procesos administrativos y políticos que propicien una mayor rendición de cuentas y una mayor participación ciudadana que permita romper con la opacidad y la discrecionalidad en la toma de decisiones del sistema público.

En México, el derecho a la información es un derecho fundamental expresado al final del artículo sexto de la Carta Magna; desde la reforma política de 1977, donde se expresaba lo siguiente: "el derecho a la información será garantizado por el Estado"; sin embargo, el derecho a la información no fue reglamentado durante más de veinticinco años, y por lo tanto no se podía garantizar.

Así, el acceso a la información quedó como una concesión de la autoridad, sujeta a la buena voluntad de los servidores públicos; en este contexto, después de varias décadas de gobiernos autoritarios y de un sólo partido en el poder, fue hasta el año 2000, con la alternancia en el poder, que se generaron espacios de participación ciudadana lo que permitió exigir que las acciones gubernamentales transparentaran el uso de los recursos públicos.

Esto trajo consigo mayor presión y no una concesión a la ciudadanía, que desembocó en la promulgación por

parte del presidente Vicente Fox, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el 11 de junio del 2002. De esta ley se deriva la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información, entonces IFAI, que más tarde se convertiría en el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Con la entrada en vigor de esta Ley, la transparencia y el acceso a la información pública se definieron como el derecho que tiene toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de tener acceso gratuito a la información pública, entendiendo pública como toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo en los tres niveles de gobierno.

Por otra parte, es menester señalar que el tema de transparencia y rendición de cuentas, fue abordado por primera vez, por las autoridades suecas, quienes demostraron en su momento que el acceso a la información es un disolvente de prácticas patrimonialistas, discrecionales, ilegales o corruptas. Posteriormente, el tema cobró fuerza en Finlandia (1951), Estados Unidos (1966) y Dinamarca (1970), para volverse luego parte de la oleada democratizadora en los últimos cinco años del siglo XX, periodo en el que más de cuarenta países del mundo - incluyendo México- tomaron su ejemplo e instituyeron sus propias leyes de acceso a la información.

Teóricamente, debemos señalar que diversos estudiosos y académicos abordaron el tema, entre ellos Robert Dahl, quien considera que si un país ha de gobernarse democráticamente, habrá de tener ciertas prácticas habituales y duraderas, instituciones políticas que garanticen una ley de acceso a la información, la obligación por parte de los gobiernos locales de hacer más transparente la gestión pública, y el sentido de responsabilidad por parte de la ciudadanía.¹

Asimismo, Dahl señala que los ciudadanos tienen el derecho de tener fuentes de información alternativas e independientes, para participar efectivamente en la vida política e influir en la agenda, acción social y gubernamental. Por lo tanto, si el gobierno controla todas las fuentes de información o existe monopolio por cualquier grupo o concepción política específica, nuestra democracia estaría limitada.²

En palabras de Dahl, en México es fundamental lograr gobiernos federales, estatales y municipales más transparentes, que superen y neutralicen procesos y conductas atentatorias a la necesaria probidad que debe alcanzar todo el sistema de gestión pública, estableciendo como principios orientadores de su acción, la calidad, la transparencia, el acceso a la información pública en forma rápida y confiable, la eficiencia y la satisfacción oportuna y participativa de las demandas ciudadanas.

Por otra parte, Toby Mendel ha resumido los principios centrales que deben guiar la construcción de cualquier información y el acceso a ella, señalando los siguientes: apertura máxima, obligación de publicar, promoción de gobiernos abiertos, alcance limitado de las excepciones, eficiencia en el acceso a la información, costos, reuniones abiertas, el principio de apertura debe ser prioritario y la protección para los informantes.

Como lo mencionamos anteriormente, los esfuerzos normativos e institucionales llevados a cabo en la última década en nuestro país, son señales alentadoras para el logro de una amplia rendición de cuentas que deben suscribir todos los actores públicos. Sin embargo, es preciso que tanto las normativas como las institucionalidades creadas para estos efectos, sean implementadas con los recursos financieros y humanos adecuados para su aplicación y legitimación, que permitan ofrecer a los ciudadanos información clara, puntual y transparente.

De ahí que la creación de las Gacetas Municipales como órganos informativos de los gobiernos municipales, sea en el inicio de la segunda década del siglo XXI, una necesidad y un derecho de los ciudadanos mexicanos y específicamente para los ciudadanos campechanos, no debemos olvidar que los derechos a la información y a la transparencia, además de estar plasmados en nuestra Carta Magna y en la Ley Reglamentaria, también están plasmados en el ámbito internacional, ejemplo de ello es la Declaración de la **Mancomunidad de Harare** de 1991, en la cual se argumentó que:

"La libertad de información debe garantizarse como el derecho legal y exigible que permite que todo individuo obtenga los registros e información que esté en manos de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial del Estado, así como cualquier corporación estatal y cualquier otra entidad que cumpla funciones públicas".

y por otra parte, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en septiembre del 2006 que:

"Para el ciudadano normal, es tan importante conocer las opiniones de los demás o de tener acceso a la información en general como su derecho de impartir su propia opinión", concluyendo que "una sociedad que no esté bien informada es una sociedad que no está verdaderamente libre."4

Derivado de lo anterior, debemos señalar también que para dar vigencia en la práctica al derecho a la información, no es suficiente requerir que las entidades públicas y los gobiernos accedan a las solicitudes de información. Un acceso efectivo para muchas personas depende de que las entidades y los gobiernos, publiquen y difundan activamente categorías clave de información aun en ausencia de alguna solicitud.

No olvidemos que la libertad de información, implica que las entidades públicas y los gobiernos publiquen y difundan ampliamente documentos de significativo interés público, por ejemplo, información operativa sobre cómo funciona la entidad o el contenido de cualquier decisión o política que aprueben los gobiernos en sus diversos ámbitos y que afecte directamente a los ciudadanos.

2.- Órganos Informativos en México.

Hablar de transparencia y acceso a la información, conlleva necesariamente el referirnos al máximo órgano de

difusión en nuestro país, nos referimos al Diario Oficial de la Federación (DOF), órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene la función de publicar en el territorio nacional: leyes, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por los poderes de la Federación, a fin de que éstos sean observados y aplicados debidamente en sus respectivos ámbitos de competencia.

Desde el surgimiento de la República Mexicana ya se había previsto la necesidad de dar a conocer las disposiciones oficiales que emanaran de los poderes del Estado, otorgándole al Ejecutivo la capacidad legal para efectuar la sanción y la subsiguiente publicación.

No siempre ha funcionado como en nuestros días, pero desde la segunda década del siglo XIX, su función primordial se ha conservado, solo se han hecho variaciones a la forma en que se publica y a las facultades del Ejecutivo Federal con respecto al procedimiento y alcances de la publicación.

Por supuesto destaca la reforma aprobada para la Constitución de 1917 en el artículo 89, fracción 1, donde se establece el reconocimiento que el Ejecutivo hace de la existencia de una Ley y la orden de que se cumpla, una vez que ha sido publicada en el Diario Oficial. Para realizar de mejor manera esta disposición la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 27, fracciones II y III, encarga a la Secretaría de Gobernación "Publicar las leyes y decretos que expida el Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras o el Presidente de la República" y "Administrar y publicar en el Diario Oficial de la Federación".

Posteriormente, con la aparición de la Ley del Diario Oficial de la Federación, de fecha 24 de diciembre de 1986, se reglamenta su publicación, además de establecer las bases generales para la creación de las gacetas gubernamentales sectoriales.

Finalmente, el 20 de julio de 2007 se reforma el artículo sexto, donde compromete a los estados y municipios a garantizar el derecho y acceso a la información, ya no sólo a nivel federal; en este mismo sentido, las leyes estatales tendrían un piso mínimo de transparencia y acceso a la información pública, y un año para adecuarse a ello.

Derivado de esta reforma, las entidades de la república a través de sus respectivos gobiernos, debieron reformar y armonizar sus respectivas Leyes de Transparencia y de Acceso a la Información Pública Gubernamental, a fin de otorgar al ciudadano el pleno ejercicio de este derecho.

En este sentido, la publicación de los Periódicos Oficiales de los Estados, es parte nodal del ejercicio pleno a los derechos de acceso a la información y a la transparencia gubernamental. Y por otra parte, su publicación también le vida a la ley como expresión de la voluntad general del pueblo en quien reside originalmente la soberanía.

Además, debemos considerar que bajo la creencia inspirada en las ideas de la Ilustración, la ley constituye una

elaboración racional legítima e impecable, generada en la atmósfera de la discusión parlamentaria. Aparejada a esa concepción se planteó en todas y cada una de las entidades de la república, la exigencia de someter a todas las autoridades a la ley, para así erradicar la arbitrariedad y dar a conocer a los gobernados el orden normativo y los acuerdos a que debían de atenerse tanto ellos como los órganos de poder público.

Sin embargo, debemos puntualizar que la publicidad de las normas era necesaria para dar certidumbre a los ciudadanos con respecto a las normas a que deben ceñirse. A esa exigencia responde la institución de publicaciones o periódicos oficiales que permiten la difusión a los ciudadanos de diversos actos de autoridad que afectan su situación jurídico-subjetiva.

Es por ello, que desde un punto de vista técnico-jurídico, la publicidad de las normas y de las leyes en particular se convirtió en una cuestión de seguridad y certidumbre jurídicas. Se prescribió como parte del proceso legislativo una fase posterior a la promulgación de la ley en la que su texto debería ser insertado el periódico oficial del Estado, cuyo nombre varía de país a país, por ejemplo "Boletín" en España, "Gaceta" en Italia, "Diario" en México y ya a nivel estatal de nuestro país, tenemos los "Periódicos" en los Estados y las "Gacetas" en diversos Municipios.

Sin embargo, como podemos observar en el siguiente cuadro, para el caso específico de nuestro país y de sus 31 entidades y el Distrito Federal, en todas existe un Periódico Oficial del Estado, pero en muy pocas se contempla a nivel Constitucional y de Leyes Orgánicas de los Municipios, la obligatoriedad de contar con Gacetas Municipales, dando esto como resultado un estado de opacidad y de falta de transparencia y de rendición de cuentas hacia el ciudadano.

(VER ARCHIVO ANEXO)

Como podemos observar en el cuadro anterior, de las 31 entidades federativas y el Distrito Federal, solo nueve contemplan en su Constitución o Ley Orgánica Municipal, la existencia de una Gaceta Parlamentaria que publique los Planes Municipales de Desarrollo, las Leyes de Egresos e Ingresos Municipales, Acuerdos, Bandos, Circulares y Reglamentos Municipales, lo que definitivamente viola el derecho a la información de los ciudadanos.

3.- Objeto de la Iniciativa.

La Ley orgánica de los Municipios del Estado de Campeche aprobada por el Congreso Local el pasado 3 de marzo de 2008, establece las bases que regulan la organización de gobierno municipal de nuestro estado, según las disposiciones generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la

Constitución Política del Estado de Campeche, en las que se señalan las instancias políticas y administrativas que conforman al municipio, sus fines, su estructura básica, atribuciones y sus funciones para el desempeño de la tarea gubernativa y administrativa de los ayuntamientos.

Como todo gobierno local, los Ayuntamientos campechanos ejercen una potestad política que los faculta para regular, promover y orientar el desarrollo de sus comunidades dentro de un marco normativo que lo liga al estado, pero que también goza de autonomía, es decir que los ayuntamientos tienen la facultad para regular el ámbito local mediante la expedición de reglamentos.

Sin embargo, estos reglamentos deben ser publicados en un medio de comunicación oficial del propio ayuntamiento. Es lo que en la mayoría de los estados se conoce como su publicación en la Gaceta Municipal, siendo ésta la manifestación gráfica de los reglamentos, que sirve en la mayoría de los casos, para marcar el inicio de la vigencia y permanencia de las disposiciones reglamentarias a nivel municipal.

De tal forma que, cuando las disposiciones sean emitidas por un ayuntamiento y publicadas en las Gacetas Municipales, estas deberán ser cumplidas por todos sus habitantes sin excepción alguna.

Es importante señalar que las Gacetas Municipales, buscan regular cualquier situación de carácter general que se relacione con el gobierno local, instrumento que constituye una importante contribución para avanzar en la organización de los municipios de Campeche, para que puedan cumplir cabalmente con la misión que por ley se les tiene encomendado.

La reforma que presentamos en relación a la creación de las Gacetas Municipales, marca el camino para afianzar los principios jurídico-administrativos de actos que se dicten con legalidad formal y material, que es inseparable de la función que compete a los órganos que representan las autoridades municipales.

De tal forma que, las Gacetas Municipales serán órganos oficiales de divulgación para la publicación de reglamentos, circulares, ingresos, planes y programas municipales y otras disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos del estado de Campeche, y que una vez publicadas tendrán plenos efectos jurídicos y administrativos.

Es decir, los actos e instrumentos emanados de las autoridades municipales se considerarán investidos de personalidad jurídica solo por el hecho de ser publicadas en la Gaceta Municipal debiendo ser admitidos en todo tiempo y lugar con absoluta validez jurídica y administrativa.

Ahora bien sus características, diseño, composición y contenido, así como las pautas para su elaboración y periodicidad, deberán ser objeto de un reglamento que para el efecto emitan los municipios.

Por último y para estar acordes y en armonía con el marco jurídico del Estado, es menester realizar una reforma al primer párrafo del artículo 108 de la Constitución de Campeche, a efecto de incorporar a este numeral el

concepto de Gaceta Municipal.

Consideramos que de aprobarse la presente reforma, abrimos el camino para que la ciudadanía campechana tenga una mayor vinculación con sus autoridades municipales, pero sobre todo para estar pendientes e informados de las disposiciones normativas que emitan los Ayuntamientos de la entidad, transparentando de esa forma el actuar gubernamental en los municipios y privilegiando la rendición de cuentas.

Más aún, de aprobarse la presente Iniciativa, se logrará una mayor transparencia en la gestión municipal, lo cual a su vez contribuye directamente a:

1. Mejorar la rendición de cuentas de la Municipalidad.
2. Hacer más visibles los logros de la gestión municipal.
3. Fortalecer el vínculo de la comunidad con la Municipalidad.
4. Disminuir las áreas vulnerables a la comisión de irregularidades.

4.- Impacto Presupuestal.

Con la finalidad de establecer el posible impacto presupuestal que generaría el tener una publicación denominada "Gaceta Municipal", para cada uno de los 11 municipios de nuestro estado, realizamos un análisis financiero de algunas de las entidades y municipios de la república que cuentan con ella.

El estudio que realizamos, se basó en la simple consulta a las autoridades estatales y municipales encargadas de dichos órganos informativos, además de obtener algunos datos específicos como el tamaño de la población por estado y municipio, tiraje, costo de impresión y por supuesto el precio de venta al público. Al final elaboramos un cuadro comparativo con esos datos y posteriormente, se construyó otro cuadro con datos prospectivos para obtener el impacto posible de aprobarse esta iniciativa.

Así, en primera instancia debemos señalar que del total de periódicos oficiales en los estados (15), solo obtuvimos datos reales en cuatro de ellos y fueron Morelos, Nayarit, Guanajuato y Michoacán, quienes oscilaron en tirajes que van de 400 a 2 mil ejemplares por mes, esto tiene que ver sobre todo con dos aspectos: el primero, con los recursos destinados por parte de los gobiernos estatales, previa autorización de sus Congresos Locales, para la publicación de dicho órgano informativo.

El segundo aspecto, es la demanda de los ciudadanos, instituciones académicas, organismos autónomos, asociaciones civiles y de profesionistas que están interesados en obtener dicha publicación, la cual no tiene un valor económico alto, a menos que deseen una suscripción anual, en cuyo caso los montos van desde los 2 mil y

hasta los 3,500 pesos.

Por otra parte, encontramos que los costos de impresión y distribución de los periódicos oficiales de los estados oscilan entre los 7 y 20 mil pesos mensuales, esto depende del tiraje, periodicidad, calidad de impresión, número de hojas y gastos de envío para quienes así lo solicitan.

Asimismo, encontramos que la mayoría de las entidades de la república cuentan con una página de Internet oficial que les permite dar a conocer el contenido de su Periódico Oficial sin costo alguno, lo cual definitivamente es un aliciente para que el público en general pueda acceder e informarse a detalle de los acuerdos, decretos, reformas y creación de nuevas leyes en su entidad.

En el tema de los datos específicos como el tiraje y el costo, fue muy difícil acceder a la información, esto por la fuerte negativa de las autoridades de dichos órganos informativos para entregar esos datos. En este sentido, sería de gran ayuda que en las mismas Gacetas o Periódicos se pudiera incluir en la primera página su costo y tiraje, a fin de ser más transparentes en este rubro.

Finamente, debemos ser enfáticos que los tirajes de los diversos órganos informativos son muy precarios, los costos en todo caso nos parecen bajos, su penetración en la población y el poco interés demostrado por los ciudadanos, son problemas de índole cultural que pueden ser revertidos a través de una campaña informativa en medios locales e incluso en las escuelas de nivel medio superior y superior.

La conclusión es que la transparencia, rendición de cuentas y la cultura cívica de los municipios está muy por debajo de los estándares nacionales e internacionales. De ahí el interés de este promoverte, para que en nuestra entidad sea obligatorio contar con un órgano informativo a nivel municipal, bajo las modalidades que sean pertinentes, sea publicación diaria, semanal o mensual; pero que le permita al ciudadano conocer en tiempo y forma los acuerdos tomados por las autoridades municipales en todos sus rubros.

(VER ARCHIVO ANEXO)

Pasando ya al tema específico de nuestra entidad, debemos señalar que el reciente Censo de Población y Vivienda 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, permitió identificar que la población total del Estado de Campeche es de 822, 411 habitantes divididos en los 11 Municipios de nuestra entidad.

De generarse los acuerdos y consensos para votar a favor esta iniciativa, estimamos que de acuerdo a los casos arriba señalados, son dos municipios los que tendrían el mayor tiraje y el mayor costo de impresión: Carmen y Campeche. Ambos concentran el cincuenta por ciento de la población total de nuestra entidad con 250 mil

habitantes cada uno.

Los otros nueve municipios tienen una población más baja, lo cual disminuye sensiblemente los costos de impresión y por supuesto distribución. Calculando el tiraje en base a otras experiencias tenemos los siguientes datos:

(VER ARCHIVO ANEXO)

Si revisamos detenidamente el cuadro anterior, podremos apreciar que el costo beneficio de tener órganos informativos a nivel municipal, no representa un gasto oneroso. Asimismo, es importante acompañar a estas publicaciones de una campaña en medios locales para que la población tenga conocimiento de ella. Y finalmente, de venderse al público en un monto no mayor a 10 pesos por ejemplar, se tendría una recuperación total de la inversión.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo establecido por los artículos invocados en el primer párrafo de esta iniciativa, presento ante esta Honorable Asamblea el presente Proyecto de Decreto por el que se reforma la Fracción VIII del Artículo 123 y se adicionan los Artículos 188 Ter, Quater y Quintus, para quedar como sigue:

DECRETO

Único.- Se reforma la Fracción VIII del Artículo 123 y se adicionan los Artículos 188 Ter, Quáter y Quintus a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 123.- La Secretaría del Ayuntamiento auxiliará al Presidente Municipal en el despacho de asuntos de carácter administrativo y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I a VII.- ...

VIII.- Compilar las leyes, decretos y reglamentos estatales, así como los bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general emitidos por el Ayuntamiento y supervisar su inclusión en la Gaceta

Municipal;

IXa X.- ...

Artículo 188 Ter.- El Cabildo deberá publicar las disposiciones de observancia general que acuerde y para su obligatoriedad, deberá publicarlas en la Gaceta Municipal, misma que contendrá por lo menos, las siguientes características:

- I.- El número que le corresponda conforme al Registro Estatal de Publicaciones Oficiales, a cargo del Ejecutivo del Estado;
- II.- la denominación "Gaceta Municipal" y la leyenda: "Órgano Oficial de Publicación" del Municipio respectivo;
- III.- La impresión del escudo y el logotipo oficial del Municipio;
- IV. Fecha y número de publicación de la edición correspondiente, y
- V. El índice de contenido.

En la Gaceta Municipal podrá publicarse, para el conocimiento de los habitantes, todo lo relacionado con los ingresos y egresos de los municipios. De igual forma, podrán publicarse los planes y programas municipales, una vez publicados serán obligatorios para toda la administración municipal.

Artículo 188 Quáter.- Para realizar la publicación oficial de sus determinaciones, la supervisión de la Gaceta corresponde al Secretario del Ayuntamiento. De todas las publicaciones realizadas en la Gaceta Municipal, se enviará un ejemplar a los Poderes del Estado y al Archivo General del Estado.

Artículo 188 Quintus.- El Ayuntamiento deberá destinar recursos de su Presupuesto de Egresos para la operación, organización y funcionamiento de la Gaceta Municipal. Asimismo, expedirá también el Reglamento respectivo.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Los Ayuntamientos, a partir de la entrada en vigor de esta ley, deberán, en un plazo no mayor a sesenta días, emitir acuerdo para crear la Gaceta Municipal, en el que se incluirá sus características, contenidos y periodicidad de conformidad a sus capacidades presupuestales.

Tercero.- El Ejecutivo del Estado dispondrá lo necesario para que se constituya el Registro Estatal de Publicaciones Oficiales, con el fin de facilitar la expedición y circulación de las respectivas Gacetas Municipales.

Por último, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, entrego a Usted Presidente de la Mesa Directiva la presente iniciativa de Decreto, solicitándole se sirva turnarla a las Comisiones que correspondan, para su análisis y dictamen.

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Iniciativa para reformar la denominación del Título Quinto y adicionar los artículos 308 bis, 308 ter, 308 quáter y 308 quintus y un Capítulo XI al Código Civil del Estado, promovida por el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

Los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por este conducto vengo a someter a la consideración de esta Soberanía, una iniciativa con proyecto de decreto para modificar la denominación del Título Quinto del Código Civil del Estado y adicionar un Capítulo XI al propio título, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

El propósito de la presente iniciativa es el de definir y regular la figura del concubinato, establecer la igualdad en la ley de los concubinas, fijar el alcance de sus derechos y obligaciones relativos a filiación, parentesco, alimentos y demás derechos que son propios de la familia.

El concubinato entendido como la unión entre un hombre y una mujer con intención de permanecer juntos, compartir sus vidas e incluso procrear, sin que medie el vínculo legal del matrimonio, es un hecho social que ha existido desde hace mucho tiempo y que en nuestro Estado carece de la debida regulación jurídica.

La familia, que se define como el organismo social conformado por los cónyuges y los hijos generados en el matrimonio, o bien por ellos adoptados, ha sido objeto de múltiples transformaciones y la legislación ha intentado adaptarse a los procesos que modifican su concepción tradicional.

Es así que la realidad cotidiana nos muestra que hoy en día es imposible percibir a la familia como aquella que solamente tiene su origen en el matrimonio, en virtud a que existen núcleos familiares que son creados a través de voluntades particulares en las que no tiene injerencia el Estado, y que sin embargo requieren de la protección legislativa por formar parte de la sociedad.

Desde la óptica doctrinaria y legislativa, el concubinato es una forma de generar una familia, aunque sin formalidades ni solemnidades, en la que dos personas, hombre y mujer, forman una comunidad de vida biológica, social y espiritual para ayudarse mutuamente, respetarse y en su caso, procrear.

Concebido así el concubinato, se destaca por un lado la atribución de los fines que la ley reserva al matrimonio y, por el otro, la ausencia de solemnidad y formalidad que trae aparejada la inexistencia del vínculo jurídico entre los concubinos.

En ambos casos son figuras que la doctrina liga en virtud de que constituyen dos formas de crear familia.

En este sentido, la protección de la familia es un derecho que necesariamente se vincula con el ejercicio del derecho a formarla.

Es aquí donde adquiere relevancia el derecho a la protección de la familia que reconocido expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no queda del todo satisfecho en el caso de la familia concubinaria por las lagunas que en este tema tiene nuestra legislación civil.

Consecuentemente, todos los derechos y obligaciones en relación con los hijos procreados en matrimonio, son extensivos a los hijos no matrimoniales, sin ningún tipo de diferenciación o discriminación, con fundamento en los principios Constitucionales de plena igualdad y no discriminación.

Por otra parte, el derecho a constituir una familia, cualquiera que sea su origen y de la protección de la misma, son derechos que están reconocidos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y que son de obligatoria observancia por encima de cualquier ley general.

La familia, precisamente por ser considerada como elemento natural y fundamental de la sociedad, debe ser entendida como una misma, sin hacer distinción por su origen, para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Es por eso que la iniciativa establece que en materia de concubinato regirán todos los derechos inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

Dispone, entre otros, que para que haya concubinato reconocido por la ley, se requiere de dos elementos: vida en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, o que tengan un hijo en común.

En mérito a lo anteriormente expuesto, me permito proponer el siguiente

DECRETO.

La LX legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número _____

Primero.- Se reforma la denominación del Título Quinto del Código Civil del Estado para quedar como sigue:

TITULO QUINTO. DEL MATRIMONIO Y DEL CONCUBINATO

Segundo.- Se adiciona un Capítulo XI al Título Quinto Código Civil del Estado para quedar como sigue:

CAPITULO XI DEL CONCUBINATO

Artículo 308 Bis.- *Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocas, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.*

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando; reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con la misma persona se establecen vanas uniones del tipo antes descrito, ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar al otro" una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 308 Ter.- *Regirán al concubinato todos 105 derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.*

Artículo 308 Quáter.- *El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarias y sucesorios, independientemente de 105 demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes.*

Artículo 308 Quintus.- *Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimentaria por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.*

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

TRANSITORIOS.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Iniciativa para reformar los artículos 175 y 305 del Código Civil del Estado, promovida por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.**

P r e s e n t e s .

La suscrita diputada Yolanda del Carmen Montalvo López integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como en los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA PARA REFORMAR LOS ARTÍCULOS 175 Y 305 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principios doctrinales del derecho civil en los que se fundamenta nuestro Código Sustantivo de la materia, establecen que los derechos y obligaciones derivados del matrimonio tienen como finalidad la salvaguarda de los intereses superiores de la familia: consistente en la protección de los hijos, la mutua colaboración y la ayuda entre cónyuges.

En ese orden de ideas, nuestra legislación civil dispone que los cónyuges tienen el deber de contribuir cada uno a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, además de que ambos son los obligados a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos así como a la educación de los mismos, de donde se infiere la igualdad del hombre y la mujer dentro del matrimonio. Esta igualdad debe entenderse que es independiente de la aportación económica que cada uno haga para el sostenimiento del hogar.

Sin embargo, antes de la adopción de esta disposición, el Código Sustantivo Civil establecía la obligación predominante a cargo del marido de dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar.

Actualmente las disposiciones legales respecto al sostenimiento del hogar son menos discriminatorias al establecer que dicha obligación estará a cargo de ambos cónyuges, pues reconoce a favor de la mujer la libertad de trabajar, dejando a un lado el paradigma de que la mujer debía quedarse a cargo de la dirección del hogar. La igualdad que hoy establece el derecho implica un reconocimiento a la actividad de la mujer dentro del hogar, como una forma de apoyo para el sostenimiento doméstico y como una actividad digna de valorarse en términos económicos, por lo tanto debe ser reconocida expresamente en nuestra legislación civil para no dejarlo solo a la interpretación doctrinal o jurisprudencial.

Resulta importante destacar que el débito alimentario que existe entre cónyuges deriva del compromiso de ayuda mutua que se adquiere con el matrimonio, mismo que se encuentra salvado por la legislación al establecer mecanismos legales para hacer exigible ese derecho, independientemente de lo difícil que resulta en la práctica lograr su cumplimiento cuando hay resistencia para hacerlo .

Pero el verdadero problema se suscita cuando la pareja se divorcia, pues nuestra legislación vigente no prevé la situación de la mujer que durante el matrimonio se haya dedicado exclusivamente a las labores del hogar y que por lo tanto, carece de experiencia laboral adquirida en centros de trabajo.

Resulta claro que bajo el sistema de la institución de los alimentos, como se encuentra actualmente legislado, no existe una razón para que entre divorciados se otorguen alimentos, pues la liga jurídica que unía a los esposos se rompe con el divorcio, de modo que quienes fueron marido y mujer pasan a ser dos personas ajenas entre sí.

No obstante lo anterior, a manera de excepción a la necesidad de pertenecer al grupo familiar para tener el derecho-obligación a los alimentos, el Código Civil del Estado de Campeche en el artículo 304, establece que en los casos de divorcio la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente.

Sin embargo, se ha retrasado con apariencia de olvido social, legislar en el Estado, respecto a los efectos del divorcio en relación a los alimentos para la mujer, que en cumplimiento cabal de su obligación al sostenimiento del hogar, renuncia a su desempeño laboral para dedicarse a la dirección del hogar, de manera congruente con la idea del sostenimiento mutuo del hogar; es decir, se dio un paso al reconocer que son ambos cónyuges los obligados al sostenimiento del hogar, pero aun falta el reconocimiento legal de que la labor doméstica, que en la mayoría de los casos desempeña la mujer, forma parte importante en el sostenimiento del hogar y en la economía familiar.

En este tenor, es pertinente señalar que existen legislaciones que atendiendo a la problemática que se genera respecto a la mujer que dedicó su vida laboral a las actividades propias del hogar y que llegado el divorcio, se encuentra en una franca desventaja social, al no encontrarse ya en condiciones para entrar al mercado laboral, ya sea por la edad, por la falta de capacitación o por la falta de experiencia en tareas distintas a las de ama de casa, han establecido la llamada pensión compensatoria.

Figura que busca retribuir al cónyuge que queda en situación de desventaja después del divorcio, como consecuencia de haberse dedicado a la familia, en detrimento de su formación y promoción profesional-laboral.

Conforme con lo anterior, se considera que ha llegado el momento histórico para incorporar en el Código Civil del Estado de Campeche la obligación de otorgar una pensión compensatoria, al menos en el caso del divorcio por mutuo consentimiento, a favor de la mujer cuando ésta no tenga ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias, por el mismo tiempo que duró el matrimonio o a favor del hombre cuando se encuentre en las mismas circunstancias, en el entendido de que dicha pensión deberá regularse de la misma forma en que se regulan los alimentos, es decir, que se sujete a los mismos términos y condiciones que se exigen para el otorgamiento de la pensión alimenticia, con la finalidad de eliminar la injusticia a la que se ven expuestas las mujeres que dedicaron su vida a las labores del hogar, y que al encontrarse ante el divorcio se ven desamparadas, medida que sería congruente con la inclusión de la disposición legal que reconozca valor económico, como aportación al hogar, a las labores domésticas, en una acción legislativa orientada a secundar la visión del legislador campechano que nos antecedió, que incluyó en el actual texto del artículo 305, que hoy se propone reformar, la pensión compensatoria a favor de la mujer cuando así se pacte entre las partes, superando la discrecionalidad que se le concede hoy a las partes para volverse de obligatoria observancia.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esa soberanía, el siguiente proyecto de

DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ÚNICO.- Se reforman los artículos 175 y 305 del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Art. 175.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos así como a la educación de éstos en los términos que la ley establezca, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. **Se considerará como aportación al sostenimiento del hogar, la atención y el trabajo en el mismo.**

En el supuesto de que alguno de los cónyuges se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Art. 305.- En los casos de divorcio por mutuo consentimiento, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. YOLANDA DEL CARMEN MONTALVO LÓPEZ

DIRECTORIO

MESA DIRECTIVA

DIP. ANGELA DEL CARMEN CAMARA DAMAS.
PRESIDENTA

DIP. JANINI GUADALUPE CASANOVA GARCIA.
PRIMERA VICEPRESIDENTA

DIP. JULIO ALBERTO SANSORES SANSORES.
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

DIP. LUIS RAMON PERALTA MAY.
PRIMER SECRETARIO

DIP. ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR.
SEGUNDO SECRETARIO

DIP. ADRIANA DE JESUS AVILEZ AVILEZ.
TERCERA SECRETARIA

DIP. ERNESTO CASTILLO ROSADO.
CUARTO SECRETARIO

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION

DIP. RAMÓN MARTIN MENDEZ LANZ.
PRESIDENTE

DIP. ILEANA JANNETTE HERRERA PEREZ.
VICEPRESIDENTA

DIP. LAURA OLIMPIA E. BAQUEIRO RAMOS.
SECRETARIA

DIP. CHRISTIAN MISHEL CASTRO BELLO.
PRIMER VOCAL

DIP. PABLO GUILLERMO ANGULO BRICEÑO.
SEGUNDO VOCAL

DIP. CARLOS ENRIQUE MARTINEZ AKE.
TERCER VOCAL

DIP. EDDA MARLENE UUH XOOL.
CUARTA VOCAL

LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL

LIC. JOSÉ LUIS BALAM CHANONA
DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

DIRECCIÓN DE APOYO PARLAMENTARIO

Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.
